

REINO UNIDO

CONVENCIÓN SOBRE LAS ARMAS QUÍMICAS: VERIFICACIÓN Y
CUMPLIMIENTO - EL ELEMENTO DE DENUNCIA

1. Para que la Convención propuesta sea eficaz y mantenga la confianza internacional, ha de incluir procedimientos para celebrar sistemáticamente inspecciones internacionales in situ obligatorias. Sin embargo, a fin de asegurar que la Convención se observe adecuadamente en todos sus aspectos, es indispensable que contenga otro elemento de inspección por denuncia, elemento que no puede sustituir a la inspección internacional in situ sistemática. Pero sí puede ser un medio eficaz para atender a los casos en los que se sospeche una infracción que no siempre se podría aclarar mediante la inspección sistemática de las instalaciones declaradas.

2. En la parte de verano del período de sesiones de 1983 del Comité de Desarme se celebró en el Grupo de Contacto B un debate provechoso sobre la estructura y las funciones del Comité Consultivo y sus órganos auxiliares propuestos; la cuestión específica de la iniciación de una denuncia; la solicitud ulterior de una inspección in situ; y la obligación de los países de aceptar esas inspecciones como resultado de una denuncia. De estas cuestiones se trató en los documentos CD/CW/CRP.87 y 73, respectivamente. Esperamos que el presente documento, que trata del elemento de denuncia, sirva para seguir aclarando los requisitos indispensables de este importante aspecto de la verificación, con objeto de que las negociaciones sobre esta cuestión concreta lleguen a una conclusión satisfactoria.

El régimen obligatorio de inspección internacional in situ sistemática

En resumen, el régimen propuesto para la inspección internacional in situ sistemática y obligatoria a fin de lograr que la verificación de una Convención sobre las armas químicas sea la idónea se dividirá en cuatro partes:

- i) a) verificación sistemática de los arsenales declarados, y b) inspección in situ constante de su destrucción;
- ii) verificación de la destrucción de las instalaciones de fabricación y carga de armas químicas mediante inspecciones in situ y mecanismos de vigilancia;
- iii) verificación de las instalaciones permitidas para la producción de sustancias químicas supertóxicas con fines de protección,
- iv) verificación eficaz de la no producción.

Estos requisitos deben satisfacerse mediante la inspección internacional in situ efectuada sistemáticamente por uno de los grupos de inspección establecidos y según procedimientos convenidos. Entre otras cosas, en ese procedimiento se debe tener en cuenta la experiencia aportada por los procedimientos de inspección aplicados por el OIEA. Esos procedimientos de inspección se complementarían con una vigilancia constante y completa que entrañaría el empleo de instrumental adecuado.

El objetivo de la inspección por denuncia

4. Sin producir controversias políticas, la inspección "sistemática" del tipo que se acaba de describir debería crear una gran medida de confianza en el cumplimiento de la Convención. Sin embargo, como este tipo de inspección se limitaría a los lugares y las instalaciones declarados, todavía podrían surgir sospechas acerca de posibles incumplimientos de la Convención. La tarea fundamental del régimen de inspección por denuncia sería eliminar los motivos de todas esas sospechas. Por lo tanto, este régimen, independiente y distinto de todos los procedimientos de inspección sistemática y aplicable a todos los aspectos de la Convención, tanto si un emplazamiento estuviera declarado como si no lo estuviera, serviría para:

- i) impedir que se eludieran las obligaciones establecidas por la Convención al ofrecer un medio de descubrir y señalar a la atención las infracciones de la Convención;
- ii) facilitar un método de aclarar las situaciones ambiguas, resolver las diferencias y restablecer la confianza en caso de que se demostrara que las acusaciones de infracción no estuvieran fundadas;
- iii) señalar con antelación las posibles infracciones de la Convención, lo que permitiría a los Estados Partes adoptar las medidas necesarias para determinar los hechos.

5. Dada la función del régimen de inspecciones sistemáticas y la disposición contenida en la Convención de que los Estados Partes se consulten y cooperen entre sí, solamente se solicitaría una inspección por denuncia en caso de que se sospechara una infracción de la Convención, fuera en una instalación o en un emplazamiento declarados que no se hubiera descubierto por una inspección "sistemática" o en una instalación o un emplazamiento no declarados, del cual no hubiera dado cuenta el país denunciado durante las actividades de cooperación y consulta.

6. Las disposiciones detalladas para la inspección por denuncia se clasificarían en cinco epígrafes principales:

- i) el mecanismo para realizar la inspección por denuncia;
- ii) los criterios para asegurar que las inspecciones sean objetivas e imparciales;
- iii) la base para solicitar una inspección por denuncia;
- iv) los derechos y las obligaciones de un Estado denunciado;
- v) las medidas que deben adoptarse en caso de negativa.

Mecanismo

7. Por los debates celebrados en el Grupo B se advierte la necesidad de crear un Comité Consultivo de Estados Partes al que asistiría en el desempeño de sus funciones, comprendidas la inspección sistemática y la inspección por denuncia, un Consejo Ejecutivo encargado de la investigación. Para asegurar que los casos en que se sospeche un incumplimiento se estudien con la rapidez necesaria, quizá conviniera prever en la Convención los medios de establecer un grupo de investigación independiente.

8. El Estado Parte que tuviera motivos para creer que otro Estado Parte no estuviera cumpliendo las disposiciones de la Convención o que se hubiera producido una situación ambigua, ninguna de cuyas posibilidades se pudiera resolver mediante una inspección normal de una instalación declarada, podría pedir que se aclarase la situación por conducto del órgano competente del Comité Consultivo, al solicitar que se autorizara una inspección in situ y presentar la información pertinente. El Comité Consultivo debería tratar de conseguir las aclaraciones necesarias del Estado Parte de que se tratará, en un plazo de siete días o en un plazo inferior que pudiera decidirse a partir de la recepción de una solicitud de ese tipo. Si no recibiera una aclaración aceptable en el plazo de siete días, o en el plazo más corto que decidiera el Comité Consultivo, a partir de la presentación de la solicitud, el Consejo Ejecutivo o el grupo de investigación (si se creara) podría decidir, en nombre del Comité Consultivo y en un nuevo plazo de siete días, o en el inferior que decidiera el Comité Consultivo, iniciar una investigación que entrañara la inspección rápida in situ a fin de aclarar la situación. El Consejo o el Grupo debería presentar un informe provisional o definitivo sobre su labor al Comité Consultivo en un plazo de tres meses a partir del comienzo de la investigación. Deberían preverse disposiciones para que el Comité Consultivo y sus órganos auxiliares pudieran adoptar decisiones rápidas por votación.

9. En caso de que las preocupaciones del Estado Parte acerca del cumplimiento no se hubieran resuelto en el mencionado plazo de tres meses, ese Estado podría pedir al Presidente del Comité que convocara una reunión especial del Comité Consultivo para examinar las cuestiones de cumplimiento pendientes.

Criterios para una verificación eficaz

10. Según dijo el Presidente del Grupo de Contacto C durante los debates sobre la prohibición del empleo de armas químicas, en la Convención habría que incluir una referencia a los criterios para una verificación eficaz. Sugirió los criterios siguientes para la verificación del no empleo de armas químicas, algunos de los cuales son generalmente aceptables:

- i) Urgencia, rapidez del procedimiento, acceso al lugar (si se considerase necesario) dentro de tal intervalo de tiempo respecto del fenómeno señalado que permita teóricamente proceder a la identificación de una muestra recogida;
- ii) objetividad; categoría científica indiscutible de los inspectores, con posible colaboración de expertos de organismos internacionales especializados tales como la OMS;
- iii) disponibilidad de información que permita explicar la presencia de las sustancias químicas de que se trate en la región objeto de estudio, las cuales pueden tener carácter no hostil; cooperación con las autoridades nacionales de las partes en el conflicto;

- iv) establecimiento de una "cadena de vigilancia" de indiscutible imparcialidad que se encargue de una muestra desde el momento en que ésta se toma hasta el momento de su análisis científico;
- v) presentación del resultado de la investigación al órgano permanente competente establecido por el Tratado a fines de consulta.

11. Estas propuestas suscitan algunos problemas al aplicarse a la inspección cuando se ha presentado una denuncia en relación con todos los aspectos de la Convención. Es necesario que la inspección se efectúe con la debida urgencia. Los plazos deben ser lo más breves posible, si se aspira a mantener la confianza internacional en la Convención. Por eso son tan detalladas las propuestas que se hacen en el párrafo 8 supra, que deben constituir una base aceptable para este aspecto de la Convención, si bien habrá que seguir trabajando para resolver otros detalles (por ejemplo, los trámites necesarios para formular una objeción a un inspector determinado; las dificultades para garantizar la seguridad de los inspectores en zonas de combate, y la definición de la superficie del lugar que deba investigarse).

Bases para la presentación de solicitudes de inspección

12. Dada la amplia gama de incidentes distintos que pueden interesar al Comité Consultivo y a sus órganos auxiliares en caso de denuncia, sería prematuro especificar de antemano unas directrices precisas para determinar si una solicitud de inspección por denuncia se apoya en una información correcta. Evidentemente, habría que juzgar cada solicitud de inspección por denuncia habida cuenta de las circunstancias concretas en el momento de que se tratara. Sin embargo, es importante que las disposiciones pertinentes de la Convención recojan claramente la idea de que se examinará toda solicitud de inspección por denuncia si existe una base racional de preocupación. Cuando se considere admisible la petición de una inspección in situ por denuncia, habrá que completar esa decisión en la forma en que se estime más apropiada, comprendida la realización de una inspección in situ.

Derechos y obligaciones

13. Todo Estado Parte deberá tener la rigurosa obligación de aceptar inspecciones in situ por denuncia. Sin embargo, algún Estado Parte puede ser reacto a contraer la obligación de aceptar el principio de la inspección por denuncia sin tener medio alguno de negarse a autorizarla en circunstancias excepcionales. De ahí la importancia capital de asegurar que la posibilidad de negarse a una inspección sea lo más reducida posible, y que toda negativa constituya un acontecimiento excepcional. La negativa a autorizar una inspección por denuncia en apoyo de la cual se hayan presentado pruebas racionales y, por extensión, la negativa repetida, constituiría un acto grave y comprometería los fines de la Convención. Esa negativa entrañaría la aplicación de las medidas enunciadas en el párrafo 14 infra y, en ciertas circunstancias, equivaldría a la prueba prima facie de una violación de la Convención.

Medidas subsiguientes a las negativas

14. La finalidad de esas medidas sería disuadir a los Estados Partes de negarse a autorizar una inspección por denuncia. Como primera providencia para la negativa a aceptar una inspección in situ por denuncia obligaría automáticamente a la parte denunciada

a proponer en el plazo de siete días a partir de la formulación de esa negativa, otras medidas posibles de inspección in situ que permitieran determinar sin lugar a dudas si se ha producido o no un caso de incumplimiento. Si se entendiera que un Estado Parte ha violado la Convención al negarse a proponer otras medidas posibles y aceptables, podrían adoptarse las medidas siguientes:

- i) La negativa podría motivar la presentación más detallada de información por el país solicitante de la inspección por denuncia a los órganos auxiliares encargados de la investigación, y justificar que se reiterase la solicitud de una inspección sobre esa base;
- ii) En caso de repetirse la negativa, habría que recurrir inmediatamente al Comité Consultivo en pleno;
- iii) Si tampoco pudiera llegarse a un acuerdo en el Comité Consultivo, el asunto podría remitirse al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (sin perjuicio del derecho de todo Estado a recurrir en cualquier momento al Consejo de Seguridad);
- iv) En última instancia, retiro de la Convención, tema respecto del cual haría falta una disposición en el texto de la Convención.

15. En el presente documento se exponen las modalidades del procedimiento inicial para solicitar una inspección in situ por denuncia. Los Estados Partes en la Convención tendrán asimismo que ponerse de acuerdo sobre lo que debe hacerse cuando se disponga del resultado de esas inspecciones.
